

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6978/2022

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

19 de diciembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de agosto de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADFalta de entrega de
información deRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcial por
inexistencia**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado remitió los curriculum vitae solicitados, esto, en versión pública y mediante diversos correos electrónicos dirigidos a la parte recurrente; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorOlga Navarro
Sentido del Voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6978/2022.

Sujeto obligado: Hospital Civil de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Hospital Civil de Guadalajara, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140256222002849.

2. Respuesta a solicitud. El día 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parciamente por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0623322.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de marzo de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación inoportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera inoportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	16/12/2022
Inicia plazo para hacer entrega de la información	19/12/2022

Concluye plazo para entregar información	23/12/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	09/01/2023
Fecha de conclusión del plazo (o término) para presentación del recurso de revisión	26/01/2023
Fecha de presentación del recurso	19/12/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 26/12/2022 a 06/01/2023

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, toda vez que éste se presentó de manera extemporánea; por lo que en ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 99.1, fracción III de esa misma Ley Estatal.

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

(...)”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, en correlación con el similar 98.1, fracción I de esa misma Ley, esto, por los siguientes motivos:

La solicitud de información que da origen a este medio de defensa se presentó en los siguientes términos:

“Curriculum Vitae de los médicos que laboran en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, omitiendo en él los datos personales que pudieran vulnerar su privacidad e integridad.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de

Transparencia, esto, en los siguientes términos:

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante la gestión realizada el oficio **DSAAHCGFAA/RH/1360/2022**, emitido por la Maestra Adriana Estrada Zavala, Jefa del Departamento Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del cual manifiesta que remite un total de 676 curriculum vitae correspondientes al personal médico que labora en la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, señala que veintiún médicos no cuentan con curriculum vitae en su expediente, así como que los expedientes de treinta doctores se encuentran en la Coordinación General de Recursos Humanos por lo que fueron solicitados a dicha instancia, y una vez que cuente con dichos documentos, complementara la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es indispensable manifestar que de los documentos que requiere, esta Unidad de Transparencia advierte que contienen el domicilio particular, teléfono particular, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores de quienes solicita la información, mismos que son considerados como datos personales, ello de conformidad con el artículo 3, punto 1, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo establecido por el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, del cual se advierte

que la información confidencial es aquella cuyas características son: protegida, intransferible e indelegable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente.

Además, el Lineamiento Décimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, prevé que para determinar cómo información confidencial se debe considerar que la misma sea concerniente a una persona física, identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden dañar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, su vida afectiva y/o familiar, además de estar contenidos en los archivos de este Hospital Civil de Guadalajara, y ser asociados con el titular de los mismos, supuestos que se actualizan en el caso concreto que nos ocupa debido a que los documentos que requiere contienen datos personales de los servidores públicos de quienes solicitó la información, mismos que se encuentran en los archivos de las Jefaturas de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo.

De lo anterior se deduce que la información que se protege, constituye información confidencial que de darse a conocer, afectaría de manera irreparable la vida privada de los titulares de la misma, lo que le ocasionaría actos de discriminación que pondrían en peligro su integridad física, además los datos que se eliminan se encuentran fuera de la información derivada de su actuar como trabajadores de este Hospital Civil de Guadalajara; al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideró en el Criterio 03/2009, que de los servidores públicos sólo puede publicarse en el Curriculum Vitae, datos relacionados con su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, como en el caso que nos ocupa, razón por la que por analogía se aplica tal criterio para el mismo.

En ese contexto se hace de su conocimiento el contenido del Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a "la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, estable tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los

individuos, no puede ser de libre acceso.” Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos establecidos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida; motivo por el cual los aludidos documentos se entregaran en versión pública.

Por otra parte, se hace de su conocimiento el contenido del artículo 89 punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la reproducción de la información estará disponible dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva respuesta; lo anterior se informa debido a que se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, por lo que dentro del término establecido en líneas precedentes se hará entrega de lo requerido a través de la dirección de correo electrónico que señaló en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello en virtud de que la capacidad de dicho sistema es de 20 veinte mega bytes, lo cual imposibilita a este Sujeto Obligado para entregar la totalidad de los documentos que solicita.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción II, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, **se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcial por contener datos personales e inexistencia de parte de lo requerido.**

Notifíquese al solicitante a través de los medios legales aplicables.

Atentamente:
“La Salud del Pueblo es la Suprema Ley”
“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”



Maestra María Gabriela Fernández Luna
Jefa de Departamento, Encargada del Despacho de la
Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia
Hospital Civil de Guadalajara

*MGFL/ERRL

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando, entre otras cosas que, concluido el plazo de 5 cinco días hábiles indicado en la respuesta anterior, el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada; manifestación que se reproduce a continuación para mejor apreciación:

“(…) se me notificó por escrito que se me haría llegar la información omitiendo los datos sensibles en el lapso de 5 días (al igual que en esta ocasión) y de eso ya más de 5 días. Creo que la plataforma de transparencia les otorga tiempo suficiente para poder reunir la información necesaria, misma que se supone deben tener en su archivo como institución pública.”

En tal virtud, y con apego al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado manifestó, mediante su informe de contestación, que los curriculum solicitados se entregaron mediante 13 trece correos electrónicos de fecha 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, abundando en el sentido de que dicha información consta de 4,700 cuatro mil setecientas hojas; *“razón por la cual no estaba en posibilidad de hacer entrega de la información de manera inmediata”*; por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que

manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación correspondientes y conforme a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad con la nueva información proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, vale la pena destacar que si bien es cierto el sujeto obligado acreditó la entrega de la información solicitada (respetando así el derecho de acceso a la información pública), cierto es también que la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera anticipada, ya que el plazo de 5 cinco días hábiles señalado en la respuesta impugnada (para hacer la entrega de información en versión pública), comenzó a correr el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, concluyendo el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año y no obstante, este medio de defensa se presentó al inició del plazo de senda referencia, es decir, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente, así como lo previsto en el similar 99.1, fracción III, de ese mismo instrumento jurídico (antes reproducido):

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

(...)”

Por las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el

primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6978/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR